

Ministerio del Medio Ambiente

RESOLUCIÓN NÚMERO 672 DE 2001

(Julio 19)

“Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 438 del 23 de mayo de 2001 del Ministerio del Medio Ambiente”.

La Viceministra del Medio Ambiente encargada de las funciones del despacho del Ministro del Medio Ambiente,

en uso de las facultades legales, especialmente las conferidas por el numeral 23 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio del Medio Ambiente mediante la Resolución 438 del 23 de mayo de 2001, estableció para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el salvoconducto único nacional;

Que para tal efecto determinó la necesidad de utilizar un formato, el cual debía ser elaborado con las características de seguridad y el contenido señaladas en los artículos cuarto y quinto del acto administrativo aludido;

Que de igual forma, en el artículo decimosegundo de la Resolución 438 de 2001 se determinó que la entrada en vigencia del salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, sería a partir del 1° de agosto del presente año;

Que teniendo en cuenta que se han presentado una serie de inconvenientes que no han permitido la impresión de los formatos para la implementación y puesta en marcha del salvoconducto único nacional en la fecha anteriormente citada, la cual está próxima a cumplirse; se estima pertinente ampliar el término para la entrada en vigencia de dicho instrumento administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ART. 1°—Modificar el artículo decimosegundo de la Resolución 438 del 23 de mayo de 2001 emanada de este ministerio, el cual quedará de la siguiente manera:

“ART. 12.—**Entrada en vigencia.** El salvoconducto único nacional que se establece en la presente providencia, entrará en vigencia a partir del quince (15) de octubre de 2001, de tal forma que a partir de esa fecha las autoridades ambientales competentes solamente

podrán autorizar el transporte de especímenes de la diversidad biológica mediante dicho salvoconducto.

PAR.—Los salvoconductos de movilización, removilización o de renovación que se encuentren vigentes para la fecha de entrada en vigencia del salvoconducto único nacional, tendrán una vigencia máxima al treinta (30) de octubre de 2001. En el evento de que llegue la fecha aquí citada y no se haya efectuado la movilización o reconvalezcan respectiva, el interesado deberá solicitar y obtener de la autoridad ambiental competente el salvoconducto único nacional requerido para ese efecto. Sin el cumplimiento de esta obligación, no se podrán movilizar o removilizar los especímenes.

ART. 2º—Los demás términos, condiciones y obligaciones contempladas en la Resolución 438 del 23 de mayo de 2001, continúan plenamente vigentes.

ART. 3º—La presente providencia rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 19 de julio de 2001